

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

LPL/RCS

c.p.m.

CIRCULAR N.º 577

SANTIAGO, 7 de abril de 1977

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE MAYO DE 1977, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.) D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.— Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º. 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de mayo conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de mayo se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 6,10/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 5,90/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC., entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud., una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las

imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de mayo de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

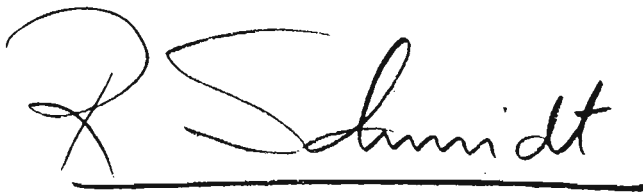
Por lo tanto, aquellas instituciones previsionales que continúen aplicando el procedimiento de la circular N.o 356, para los convenios celebrados con posterioridad al 1.o de octubre de 1974, habrá de reajustarse el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en 5,90/o. Aquellas instituciones previsionales en circular N.o 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda según la fecha del convenio, de acuerdo a la tabla N.o 2.

El procedimiento de cálculo del monto de la deuda de convenios caducados, deberá efectuarse conforme a lo expuesto por circular N.o 493. Cabe señalar, que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el título I, punto C. N.o 1, letra c) de dicha circular, debe aplicarse sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.— Para los empleadores que se acogieron al artículo único transitorio del D.L. N.o 1526 y concurren a pagar durante el mes de abril se le liquidarán los reajustes, de acuerdo a la Tabla N.o 1 de la presente circular y se deducirán a estos montos la condonación de reajustes, que la institución previsional haya dispuesto en la liquidación determinada en el mes de octubre según Tabla N.o 1 de la Circular N.o 549 de esta Superintendencia. A la suma de las imposiciones más reajustes deducida la reajustabilidad condonada cabe agregar para este mes un 70/o de interés penal.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MAYO DE 1977 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970:	NOVIEMBRE	45.405,0	141.648,0
	DICIEMBRE	45.404,0	141.648,0
1971:	ENERO	44.771,0	139.671,0
	FEBRERO	44.447,0	138.664,0
	MARZO	43.919,0	137.015,0
	ABRIL	42.854,0	133.690,0
	MAYO	41.682,0	130.031,0
	JUNIO	40.854,0	127.447,0
	JULIO	40.734,0	127.074,0
	AGOSTO	40.299,0	125.719,0
	SEPTIEMBRE	39.877,0	124.402,0
	OCTUBRE	39.219,0	122.350,0
	NOVIEMBRE	38.199,0	119.165,0
	DICIEMBRE	37.174,0	115.965,0
1972:	ENERO	35.865,0	111.877,0
	FEBRERO	33.681,0	105.056,0
	MARZO	32.784,0	102.257,0
	ABRIL	31.029,0	96.774,0
	MAYO	29.762,0	92.819,0
	JUNIO	29.153,0	90.919,0
	JULIO	27.910,0	87.039,0
	AGOSTO	22.748,0	70.893,0
	SEPTIEMBRE	18.613,0	57.990,0
	OCTUBRE	16.155,0	50.314,0
	NOVIEMBRE	15.297,0	47.635,0
	DICIEMBRE	14.120,0	43.960,0
1973:	ENERO	12.802,0	39.845,0
	FEBRERO	12.293,0	38.257,0
	MARZO	11.578,0	36.024,0
	ABRIL	10.507,0	32.680,0
	MAYO	8.801,0	27.354,0
	JUNIO	7.611,0	23.639,0
	JULIO	6.602,0	20.489,0
	AGOSTO	5.641,0	17.488,0
	SEPTIEMBRE	4.827,0	14.948,0
	OCTUBRE	2.578,0	7.922,0
	NOVIEMBRE	2.439,0	7.490,0
	DICIEMBRE	2.328,0	7.146,0
1974:	ENERO	2.040,0	6.250,0
	FEBRERO	1.639,0	5.001,0
	MARZO	1.435,0	4.367,0
	ABRIL	1.244,0	3.773,0
	MAYO	1.144,0	3.464,0
	JUNIO	947,0	2.850,0
	JULIO	848,7	2.546,0
	AGOSTO	764,5	2.286,0
	SEPTIEMBRE	676,8	2.015,0
	OCTUBRE	551,5	1.679,0
	NOVIEMBRE	486,6	1.522,0
	DICIEMBRE	441,7	1.423,0

1975:	ENERO	374,1	1.236,0
	FEBRERO	309,7	1.047,0
	MARZO	246,1	846,5
	ABRIL	195,9	683,7
	MAYO	162,2	575,8
	JUNIO	129,8	464,3
	JULIO	113,6	416,2
	AGOSTO	99,5	374,0
	SEPTIEMBRE	86,8	334,0
	OCTUBRE	76,1	300,3
	NOVIEMBRE	66,6	270,0
	DICIEMBRE	58,7	245,5
1976:	ENERO	50,0	212,8
	FEBRERO	42,6	184,2
	MARZO	35,0	150,3
	ABRIL	29,1	123,7
	MAYO	24,4	103,6
	JUNIO	19,9	81,3
	JULIO	16,7	66,5
	AGOSTO	14,2	57,9
	SEPTIEMBRE	11,7	46,7
	OCTUBRE	9,6	37,5
	NOVIEMBRE	7,9	32,4
	DICIEMBRE	6,3	26,0
1977:	ENERO	4,8	18,9
	FEBRERO	3,4	12,4
	MARZO	2,1	5,9
	ABRIL	3,0 (*)	—

(*) Este porcentaje debe aplicarse à las imposiciones correspondientes a remuneraciones de abril de 1977, convenidos o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de mayo.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MAYO DE 1977, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTÉ DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974: OCTUBRE	1.888,0
NOVIEMBRE	1.572,0
DICIEMBRE	1.424,0
1975: ENERO	1.331,0
FEBRERO	1.156,0
MARZO	977,8
ABRIL	789,5
MAYO	636,5
JUNIO	535,1
JULIO	430,3
AGOSTO	385,2
SEPTIEMBRE	345,5
OCTUBRE	307,9
NOVIEMBRE	276,2
DICIEMBRE	247,8
1976: ENERO	224,7
FEBRERO	193,9
MARZO	167,1
ABRIL	135,2
MAYO	110,2
JUNIO	91,4
JULIO	70,4
AGOSTO	56,5
SEPTIEMBRE	48,4
OCTUBRE	37,9
NOVIEMBRE	29,2
DICIEMBRE	24,4
1977: ENERO	18,4
FEBRERO	11,8
MARZO	5,6

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primer cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.